



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

## RESOLUCIÓN CREE-50-2021

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS DIECISIETE DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

### RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución CREE-42-2021 de fecha 28 de julio de 2021 la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica ("CREE" o "Comisión") tuvo por inscrita desde el 12 de abril del 2019 en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico y bajo el número de inscripción G-S71 a la empresa generadora denominada Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V., propietaria de las centrales generadoras "Juticalpa" y "La Ensenada", en virtud que en dicha fecha la CREE le extendió el primer Certificado de Registro Temporal.
- II. Que en ese mismo acto administrativo se requirió a la sociedad Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V. para que, previo a actualizar la información correspondiente a las centrales declaradas por dicha empresa, en particular las centrales "Ceiba Térmica", "Reguleto" y "San Isidro", actualizara la información en el Registro Público de Empresas del Sector, sobre lo siguiente:  
“...
  1. *Licencia ambiental correspondiente a la central ‘Ceiba Térmica’.*
  2. *Con respecto a la central de ‘San Isidro’:*
    - a. *Licencia ambiental correspondiente a la central ‘San Isidro’.*
    - b. *Diagrama unifilar completo de la central donde se pueda identificar el punto de conexión a la subestación, el equipo de medición y las unidades de generación.*
    - c. *Datos de la ubicación de la central.*
  3. *Con respecto a la central ‘Reguleto’:*
    - a. *Licencia ambiental correspondiente a la central ‘Reguleto’.*
    - b. *Diagrama unifilar completo de la central donde se pueda identificar el punto de conexión a la subestación, el equipo de medición y las unidades de generación.”*
  - III. Que mediante auto notificado en fecha 19 de agosto del 2021 la CREE admitió el escrito intitulado “*Se hace manifestación parcial sobre el requerimiento formulado en el resuelve SEGUNDO de la Resolución CREE-42-2021 de fecha 28 de julio de 2021*”, presentado por la apoderada legal de la sociedad mercantil Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V. teniendo por interpuesto el recurso de reposición contra la parte dispositiva SEGUNDO, numeral 2 en sus literales a, b y c, en virtud de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicado



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

de manera supletoria que dice, *“El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo.”*

- IV. Que en la manifestación admitida se solicitó tener sin valor y efecto lo requerido en el resuelve SEGUNDO numeral 2 letras a, b y c; en virtud que ya no resulta factible lo requerido, tomando en cuenta que a partir del 01 de julio de 2020 su representada dejó de operar en el plantel de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) la planta conocida como "San Isidro".
- V. Que en fecha 31 de agosto de 2021 la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió dictamen legal número DAJ-DL-041-2021, mediante el cual entre otros, emitió su análisis sobre la manifestación tramitada como recurso de reposición a la luz de las valoraciones siguientes:
  1. En fecha 06 de agosto del 2021, la apoderada legal Vanessa Aguirre Barahona, presentó una manifestación intitulada, *“Se hace manifestación parcial sobre el requerimiento formulado en el resuelve segundo de la Resolución CREE-42-2021 de fecha 28 de julio de 2021.”*
  2. El recurrente manifiesta en el escrito presentado:
    - a. Con respecto al requerimiento de información solicitada mediante la Resolución CREE-42-2021 sobre la central San Isidro que *“Mi representada, mediante escrito de fecha 03 de septiembre del 2020, en el acápite CUARTO, manifestó a esta Comisión que la planta Termoeléctrica San Isidro inició operaciones en su nuevo punto de entrega en la Subestación La Ensenada, por lo que, a partir del 1 de julio de 2020, dejó de operar en el plantel de la ENEE, ...”*
    - b. Asimismo, el recurrente señaló que lo requerido en el resuelve SEGUNDO numeral 2) letras a, b y c a la fecha ya no resultan factibles, tomando en cuenta que a partir del 01 de julio de 2020 dejó de operar la planta conocida como San Isidro en el plantel de la ENEE.
  3. Que de la revisión del escrito del 03 de septiembre de 2020 que corre agregado al presente expediente y citado por la recurrente en su manifestación, se puede constatar que en el hecho CUARTO de ese escrito literalmente se menciona, *“...en cumplimiento con al artículo 5 de la Ley General de la Industria Eléctrica, procede a notificar a la CREE que en fecha 01 de julio del presente, el proyecto Termoeléctrica San Isidro, identificada en esta institución con Certificado de Registro No. G-S71-03-2019 inició operaciones en su nuevo punto de entrega en la subestación La Ensenada.”*, esta dirección jurídica es del parecer que, de lo declarado en esta manifestación no resulta evidente que la planta San Isidro haya dejado de operar a partir del 01 de julio de 2020, tal como la manifestante lo alega en su escrito, por el contrario, lo manifestado indica que la planta había cambiado de ubicación o punto de entrega. Con la información aportada en ese momento, la CREE no hubiese podido comprobar lo alegado en el presente escrito de



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

manifestación como una clara explicación del hecho de que la planta San Isidro había dejado de operar en fecha 01 de julio de 2020.

4. Por otro lado, se analizó el escrito de manifestación que la recurrente presentó en fecha 22 de diciembre del 2020 intitulado “*Se atiende el requerimiento auto número 08122020 de información G-S71 de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veinte (2020)*”; junto con dicha manifestación, se constata que en el 2020 la recurrente presentó una serie de documentos, mismos que nuevamente fueron presentados junto a este recurso; de la lectura de este escrito no se destaca exposición o explicación alguna respecto a los documentos presentados, en otras palabras, el recurrente no facilitó en aquel entonces claridad a esta Comisión sobre lo presentado y lo ocurrido.
  5. No obstante lo anterior, en virtud de la información presentada con este recurso y las explicaciones proporcionadas por la recurrente, sí logra esclarecerse el hecho de que la planta San Isidro dejó de operar a partir del 01 de julio de 2020, por lo tanto, es procedente lo solicitado por la recurrente en cuanto a que esta Comisión tenga sin valor y efecto lo requerido en el resuelve SEGUNDO numeral 2 letras a, b y c. Lo anterior se concluye como resultado de la revisión de los documentos proporcionados siguientes: a) Acta de Validación de Certificación de Medición Transformador T-580 Subestación La Ensenada/ Empresa Generadora Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V., comunidad La Ensenada, Municipio de La Ceiba, de fecha 06 de junio del 2020, emitida por la ENEE, documento mediante el cual se pudo dar fe del funcionamiento del Transformador T850 (antes instalado en la planta de San Isidro) en el plantel de generación térmica La Ensenada; b) Oficio SUGCG-278-VII-2020 de fecha 21 de julio de 2020 emitido por la Subgerencia de Contratos de Generación de la ENEE dirigido al Director Ejecutivo del Operador del Sistema (ODS), mediante el cual se solicita al ODS su colaboración para la realización de una prueba de capacidad simultanea de manera remota para la planta Laeisz ubicada en la Ensenada (Contratos No. 011-2018 y 012-2018, mismo que pertenecía a la central San Isidro). Asimismo, la ENEE comunica al ODS lo siguiente, “*Cabe mencionar que el contrato No. 012-2018 inició operaciones en su nuevo punto de entrega (subestación La Ensenada) a partir del 01 de julio del 2020...*” En consecuencia, se puede concluir que la planta San Isidro dejó de operar desde el 01 de julio del 2020, y que el contrato que correspondía para dicha planta ahora corresponde su entrega en el punto de interconexión de La Ensenada.
- VI. Que sobre la base de los documentos acompañados y lo manifestado en el escrito presentado el 06 de agosto de 2021, se determina que ya no es necesario requerir información sobre la central San Isidro en virtud de que esta dejó de operar, y que su contrato ahora corresponde al punto de interconexión de La Ensenada. Lo anterior, sin perjuicio de las diligencias de supervisión e inspección recomendadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el dictamen antes relacionado.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

- VII. Que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 la Secretaría General tuvo por recibidas las presentes diligencias junto con la opinión legal emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos antes relacionada, a fin de que se siguiera con la emisión de la resolución sobre las cuestiones planteadas por la parte recurrente, en consonancia con lo que establece el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica que tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 05 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus funciones llevar el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las sociedades mercantiles que realicen actividades reguladas por esta ley están obligadas a cumplir en tiempo y forma con las normas de calidad en el servicio establecidas y con todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias vigentes que les sean aplicables.

Que el Reglamento de la Ley General de la industria Eléctrica establece que toda empresa del subsector eléctrico que se encuentre inscrita tiene la obligación de reportar a la CREE cualquier modificación en la documentación que fue presentada para su inscripción en el registro público o cambios en las características de las instalaciones o de su operación utilizando los canales dispuestos por la CREE para dicho fin.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

Que la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria, en sus artículos 137 y 138 permiten recurrir la resolución que se dicte en los asuntos que la Administración conozca en única o en segunda instancia, dentro de los 10 días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-32-2021 del 17 de septiembre de 2021, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

### POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal F romano XVI, literal I, 4, 5, 8 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica, artículo 10 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, artículos 72, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria, artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar con lugar la solicitud presentada por la sociedad mercantil Comercial Laeisz Honduras S. A. de C. V. y tramitada como recurso de reposición, en consecuencia, dejar sin valor y efecto lo requerido en el resuelve SEGUNDO numeral 2 letras a, b y c de la Resolución CREE 042-2021; en vista que ya no es necesario requerir información sobre la central San Isidro en virtud de que la central dejó de operar, y que el contrato que correspondía para dicha planta ahora corresponde en el punto de interconexión de La Ensenada.

**“SEGUNDO:** Modificar el resolutivo SEGUNDO contenido en la Resolución CREE-042-2021 de fecha 28 de julio de 2021, a fin de que de ahora en adelante se lea de la manera siguiente:

*“SEGUNDO: Requerir a la sociedad Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V., por medio de su representante o apoderado legal para que previo a actualizar la información correspondiente a las centrales declaradas por dicha empresa, en particular las centrales ‘Ceiba Térmica’ y ‘Reguleto’, actualice la información en el Registro Público de Empresas del Sector en cuanto a la información o documentación siguiente:*



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

1. *Licencia ambiental correspondiente a la central 'Ceiba Térmica'.*
2. *Con respecto a la central 'Reguleto':*
  - a. *Licencia ambiental correspondiente a la central 'Reguleto'.*
  - b. *Diagrama unifilar completo de la central donde se pueda identificar el punto de conexión a la subestación, el equipo de medición y las unidades de generación."*

**TERCERO:** Confirmar en todas y cada una de sus demás partes la Resolución CREE 042-2021 de fecha 28 de julio de 2021.

**CUARTO:** Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al representante o apoderada legal de la recurrente, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

**QUINTO:** Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

**SEXTO:** Notifíquese y cúmplase.

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA



JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ